

MINUTA TRANSFORMACIÓN DE SOSTENEDORES EN PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

Introducción.

El artículo 2° del “Proyecto de Ley que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado” (en adelante, el “**Proyecto de Ley**”), entre otras cosas, introduce requisitos adicionales a los actualmente contenidos en el artículo 6° del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación (en adelante, el “**DFL N°2**”), para que los sostenedores particulares puedan optar por el beneficio de la subvención. Desde un punto de vista exclusivamente económico, los tres nuevos requisitos propuestos por el Proyecto de Ley que tienen un mayor impacto en la actual organización de los sostenedores, son los siguientes:

- Estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro y que hayan obtenido el reconocimiento oficial del Estado **(nueva letra a) del artículo 6 del DFL N°2)**.
- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtenga del Estado a fines educativos. En ningún caso los sostenedores que opten por recibir el financiamiento que regula el DFL N°2 podrán perseguir fines de lucro mediante la prestación del servicio educacional **(nueva letra a) bis del artículo 6 del DFL N°2)**.
- La entidad sostenedora **deberá ser propietaria del o los inmuebles** esenciales en los que funciona el establecimiento, **que éste se encuentre libre de gravámenes¹** y deberá acreditar que las instalaciones del mismo son adecuadas para la prestación de un servicio educacional de calidad, de conformidad con la normativa educacional **(nueva letra a) quáter del artículo 6 del DFL N°2)**. Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor podrá ser comodatario del inmueble, siempre que: (i) el propietario sea una persona jurídica de derecho público y (ii) el contrato tenga una duración igual o mayor a 15 años.

Ahora bien, aquellos sostenedores particulares que estén organizados bajo la forma de personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro y que estén

¹ A los establecimientos educacionales que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, funcionen en inmuebles gravados o hipotecados a favor del Fisco, no se les aplicará el presente requisito. Esta excepción cesará una vez que se cumpla el periodo que reste para alzar los gravámenes o hipotecas señalados.

percibiendo subvención a la fecha de entrada en vigencia de la ley, podrán optar por seguir recibiendo el subsidio o bien dejar de recibirlo, debiendo en ambos casos regularizar sus situaciones en la forma y plazo contenidos en los artículos transitorios del proyecto, conforme se expone a continuación.

1. **Sostenedores particulares que opten por seguir recibiendo la subvención**

1.1. **Traspaso de calidad de sostenedor a una personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro**

Los sostenedores particulares organizados como personas jurídicas con fines de lucro y que estén percibiendo subvención estatal, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, dentro del plazo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de la ley².

1.2. **Situación del inmueble en que funciona el establecimiento educacional.**

En relación con este punto, el Proyecto de Ley contempla 2 mecanismos para que el sostenedor con fines de lucro obtenga una compensación por la infraestructura y por el inmueble de su propiedad en los que funciona el establecimiento escolar, estableciendo la posibilidad de traspasarlos al Estado o bien traspasarlos al nuevo sostenedor organizado como persona jurídica sin fines de lucro.

A. **Traspaso de la infraestructura e inmueble en que funciona el establecimiento escolar al Estado.**

Aquellos sostenedores³ que hayan ejercido la facultad señalada en la sección 1.1. anterior, podrán percibir un aporte en infraestructura (suma de dinero), siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Comunique su opción a la SEREMI de Educación competente;

2 La ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente de a fecha de su publicación.

3 La redacción del artículo no es clara respecto de quién es el beneficiario del aporte por infraestructura, pero interpretando el articulado transitorio en su conjunto, se llega a la conclusión que el beneficiario del aporte por infraestructura sería el ex sostenedor (sostenedor con fines de lucro que traspasó su calidad de sostenedor).

- Presentar la solicitud dentro del plazo 2 años desde la entrada en vigencia de la ley; y
- Sean dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional al inicio del año escolar 2014.

La SEREMI que conozca la solicitud, deberá dar respuesta a ella en un plazo de 120 días corridos desde su presentación.

Determinación de aporte por infraestructura, forma de pago y pago de arrendamiento

Monto: El monto del aporte por infraestructura al que tendrá derecho el sostenedor y que será pagado por el Estado considerará (i) el valor de la infraestructura esencial; y (ii) el valor de los terrenos en que ésta se emplaza.

La valoración de la infraestructura esencial dependerá del estado en que se encuentre dicha infraestructura, lo que será evaluado y determinado por una comisión regional, teniendo como límite máximo hasta UF 75 por alumno. El monto total se obtendrá multiplicando el valor por alumno (determinado por la comisión) por el promedio de la matrícula en los últimos 3 años contados hacia atrás desde el 30 de junio el año anterior a aquel en que se suscribe el convenio de traspaso.

Por su parte la valoración del terreno deberá hacerse considerando el precio de mercado, su valor de remplazo y el uso de suelo autorizado al 30 de junio del año 2014, teniendo como límite hasta 30 UF por alumno de conformidad con lo que señale un reglamento.

A lo anterior deberá descontarse el aporte suplementario por costo de capital adicional de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.532 y su reglamento.

Plazo: El monto del aporte por infraestructura se pagará anualmente y en UFs, durante un periodo de doce años, contados desde el mes de junio del año siguiente al que se suscriba el convenio.

Pago de arrendamiento: La nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá, con cargo a la subvención, pagar una renta por concepto de arrendamiento al beneficiario del “aporte por infraestructura”⁴. Con todo, el valor de la renta mensual de arrendamiento no podrá ser superior a la duodécima parte del 4% del valor residual del inmueble (valor del inmueble en que funciona el establecimiento

4 Ex sostenedor.

educacional, según evaluación de la comisión, menos los pagos efectuados por concepto de aporte por infraestructura a dicha fecha).

Convenio con el Ministerio de Educación

Para efectos de recibir el aporte por infraestructura, el sostenedor y el beneficiario del aporte, deberán suscribir un convenio, en el cual se deje constancia a lo menos de lo siguientes términos y condiciones:

- Se establecerán los derechos y deberes del sostenedor en relación con la prestación del servicio educativo, en particular, la obligación de asegurar la continuidad de la prestación de dicho servicio.
- Se constituirán garantías de fiel cumplimiento suficientes.
- Se constituirá una prohibición de gravar o enajenar el inmueble.
- Se dejará constancia que si el sostenedor pierde tal calidad por cualquier causa o pierde el reconocimiento oficial, antes que se haya transferido el total del aporte por infraestructura, el Estado le seguirá transfiriendo el monto de dicho aporte al beneficiario hasta completar el saldo pendiente.
- Pagada la totalidad de las cuotas del aporte por infraestructura, se efectuará de pleno derecho la transferencia de la propiedad del inmueble al Estado.

El Ministerio de Educación deberá entregar el uso del inmueble a un sostenedor que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público o de derecho privado sin fines de lucro.

B. Traspaso de la infraestructura e inmueble en que funciona el establecimiento escolar al nuevo sostenedor organizado como persona jurídica sin fines de lucro.

La persona jurídica sin fines de lucro a quien se le haya traspasado la calidad de sostenedor (según lo señalado en la sección 1.1. anterior), podrá adquirir, con cargo a la subvención, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Podrán adquirir el inmueble aun cuando dicha operación se efectúe con una persona relacionada.

Requisitos: El Proyecto de ley establece dos requisitos copulativos para que pueda procederse a la compra con cargo al subsidio, a saber:

- Que el vendedor (propietario del inmueble) haya estado percibiendo la subvención educacional;⁵ y
- El valor del inmueble y de la infraestructura se debe determinar conforme a las reglas señaladas para determinar el valor del “aporte por infraestructura” (véase letra A. sección 1.2 anterior).

Plazo y límite de gasto anual: La entidad sostenedora sin fines de lucro deberá ser propietaria de dicha infraestructura, dentro del plazo de 12 años contados desde la publicación de la ley⁶, pudiendo imputar como gasto aceptado solamente una duodécima parta del valor del inmueble por año (no puede pagar una cuota superior al 12% del valor del inmueble al año).

2. Sostenedores particulares que opten por no seguir recibiendo la subvención

En caso que el sostenedor opte por no continuar recibiendo la subvención educacional, deberá comunicar por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento dicha decisión, **al inicio del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención.**

La comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento continuará funcionando y las medidas que adoptará al efecto.

Los sostenedores que opten por lo establecido anteriormente, y que hayan sido beneficiarios del aporte suplementario por costo de capital adicional, deberán hacer devolución del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.532 y su reglamento.

5

5 Esto excluye a las sociedades inmobiliarias, ya que están no reciben directamente la subvención escolar.

6 El hecho de que sólo se pueda deducir anualmente como gasto aceptado una duodécima parte del valor del precio de la compra y que al mismo tiempo se exija adquirir el inmueble a más tardar dentro de 12 años, suponiendo que los flujos del colegio serán suficientes durante cada uno de los 12 años subsiguientes para solventar el pago de la cuota.